

dad alemana, o cuando el alemán tenga hijos colombianos, el porcentaje con que se grave el patrimonio del alemán, según lo dispuesto en los artículos precedentes, se reducirá en un cincuenta por ciento (50%).

ARTICULO 19. Los alemanes residentes en Colombia que por servicios prestados al país hayan sido condecorados con la Orden de Boyacá y que aún la conserven, quedarán libres de las contribuciones establecidas en la presente ley, lo mismo que aquellas personas de nacionalidad alemana que hayan residido por más de treinta y cinco años en el territorio nacional.

ARTICULO 20. El Gobierno queda facultado para celebrar con el Fondo de Estabilización los contratos o acuerdos que sean necesarios, en caso de anticipos que el Fondo efectúe, en relación con las sumas que se recauden en cumplimiento de esta Ley.

ARTICULO 21. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Presidente del Senado, **EDUARDO FERNANDEZ BOTERO**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **ANACREONTE GONZALEZ**—El Secretario del Senado, **Arturo Salazar Grillo**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá,
14 de diciembre de 1945.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Relaciones Exteriores, **Fernando LONDOÑO L.**—El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Francisco de P. PEREZ.**

LEY 40 DE 1945 (DICIEMBRE 15)

sobre Presupuesto Nacional de rentas y Ley de Apropia-
ciones para la vigencia fiscal de 1º de enero a 31 de diciem-
bre de 1946.

(Esta Ley será publicada en próxima edición).

LEY 41 DE 1945 (DICIEMBRE 17)

por la cual se modifican los artículos 1º de la Ley 20 de
1940 y 2º de la Ley 38 de 1943.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Autorízase al Municipio de Manizales para
destinar a la obra que considere más adecuada, el lote de
terreno que le fue cedido por el Gobierno Nacional en vir-
tud del artículo 1º de la Ley 20 de 1940.

ARTICULO 2º Inclúyese una plaza de mercado entre las
obras que el mismo Municipio habrá de construir con la
suma que la Nación votó por medio de la Ley 38 de 1943,
para asociarse al primer centenario de la expresada ciudad.

ARTICULO 3º Quedan en estos términos modificados los
artículos 1º de la Ley 20 de 1940 y 2º de la Ley 38 de 1943.

ARTICULO 4º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a cuatro de diciembre de mil novecientos
cuarenta y cinco.

El Presidente del Senado, **EDUARDO FERNANDEZ BOTERO**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **LAZARO RESTREPO R.**—El Secretario del Senado, **Arturo Salazar Grillo**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá,
diciembre 17 de 1945.

Publíquese y ejecútase,

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Francisco de P. PEREZ**—El Ministro de Obras Públicas, **Alvaro DIAZ S.**

LEY 42 DE 1945 (DICIEMBRE 17)

por la cual se organiza el Instituto de Medicina Legal de
Bogotá y se funda la Escuela de Médicos Legistas.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º El Instituto de la Oficina Central de Me-
dicina Legal, para cuyo buen funcionamiento ordenó cons-
truir edificio la Ley 94 de 1940 (diciembre 11—artículos 14,

15, 16 y 17—), será el organismo científico central de todos
los servicios médicos legales del país, y, además de prestar
sus servicios a la justicia, tendrá la misión de cooperar a la
enseñanza de la Medicina Legal en las Facultades de Medi-
cina y de Derecho de la Universidad Nacional.

ARTICULO 2º Este Instituto con sus distintas dependen-
cias, tendrá el siguiente personal y asignaciones mensuales:

Un Director (Médico Jefe), con	\$ 550.00
Dos Médicos Legistas, cada uno	450.00
Tres Médicos Ayudantes, cada uno	300.00
Un Secretario, con	250.00
Un Oficial Archivero, con	180.00
Un Escribiente, con	150.00
Un Portero Cartero, con	140.00

Laboratorio de Toxicología.

Un Director, Químico Toxicólogo, con	450.00
Un Químico Ayudante, con	300.00
Un Oficial Ayudante, con	200.00
Un Escribiente, con	150.00

Servicio de Anfiteatro.

Dos Asistentes Disectores, cada uno	140.00
Un Portero, con	140.00
Un Oficial, para el aseo general, con	90.00
Un Chofer, con	100.00

Laboratorio de Radiología.

Un Técnico Radiólogo, con	300.00
Un Ayudante, con	140.00

Laboratorio de Anatomía Patológica.

Un Técnico Anatómo-patólogo, con	300.00
Un Ayudante, con	140.00

ARTICULO 3º El Director (Médico Jefe) del Instituto,
determinará las funciones de cada uno de sus miembros; los
reglamentos que elabore sobre el particular, deberán ser
sometidos a la aprobación del Ministerio de Gobierno.

ARTICULO 4º El Instituto de la Oficina Central de Medi-
cina Legal de Bogotá, atenderá todos los asuntos médico-
legales de la capital, y las consultas que hagan en última
instancia los Tribunales y Juzgados de la Nación, y todas las
consultas de los Jueces y Tribunales de Cundinamarca, en
el ramo Penal.

ARTICULO 5º Las Oficinas de Medicina Legal Depart-
amentales, atenderán los asuntos médico-legales de la respec-
tiva capital, Juzgados y Tribunales de su Departamento, en
el ramo Penal.

ARTICULO 6º Los trabajos de análisis o de investigación
que se lleven a cabo en los distintos laboratorios del Insti-
tuto, serán practicados por los técnicos correspondientes que
dirigen cada servicio científico; podrán ser solicitados por
las autoridades competentes y por intermedio del Director
del Instituto. Cuando se trate de análisis toxicológicos que
hayan ordenado las autoridades judiciales, el Médico Legis-
ta solicitará su ejecución al Laboratorio de Toxicología, y
remitirá las vísceras y demás elementos o datos que sean
necesarios para el examen científico.

ARTICULO 7º El Médico Ayudante, los Técnicos Directo-
res de los Laboratorios de Radiología y de Anatomía Pato-
lógica que se crean por esta Ley, se nombrarán en propiedad,
previo concurso que reglamentará el Ministerio de Gobier-
no, como se ha venido haciendo con el personal científico de
la Oficina Central de Medicina Legal de Bogotá, de acuerdo
con la Ley 53 de 1914. Los demás cargos del personal no
científico, serán de libre nombramiento y remoción del Go-
bierno Nacional.

PARAGRAFO. La vacante del puesto de Director del La-
boratorio de Toxicología se proveerá por concurso. Los
puestos de Médicos Ayudantes se reemplazarán por con-
curso entre médicos graduados.

El puesto de Químico Ayudante del Laboratorio de Toxi-
cología se reemplazará por concurso entre químicos gra-
duados.

ARTICULO 8º La provisión del personal científico de las
Oficinas Médico-legales de las capitales de los Departamen-
tos, se hará por el sistema de concursos que reglamentará el
Ministerio de Gobierno; las vacantes que se presenten se
surtirán también por concurso.

PARAGRAFO. Los Directores Técnicos de los nuevos La-
boratorios que se crean por esta Ley, no entrarán en sus fun-
ciones ni devengarán sueldos, sino hasta tanto que se hayan
terminado las correspondientes instalaciones en el edificio
del Instituto Médico-Legal que se está construyendo.

ARTICULO 9º La **Revista de Medicina Legal de Colombia**,
que se edita en la Imprenta Nacional, será el órgano de pu-
blicidad del Instituto de Medicina Legal; allí se publicarán
todos los trabajos e investigaciones que se verifiquen, siendo

el medio de comunicación con las Oficinas Médico-legales y los Tribunales de Justicia de toda la Nación, y con los Institutos de Medicina Legal y revistas científicas del Extranjero.

ARTICULO 10. Fúndase una Escuela de Médicos Legistas donde puedan hacerse los cursos de especialización para obtener el título de Médicos Legistas; su pénsum y organización debe hacerse con la colaboración de la Facultad de Medicina, interviniendo el Profesor de Medicina Legal y el Director del Instituto.

Los cursos correspondientes, una vez que se nombre el profesorado, se dictarán en el mismo Instituto, el cual pondrá a sus órdenes el material necesario y sus laboratorios y anfiteatros.

La Universidad Nacional votará las partidas correspondientes que demanden los gastos de la Escuela de Médicos Legistas.

ARTICULO 11. Seis años después de estar funcionando la Escuela de Médicos Legistas, los concursantes que se presenten para llenar las vacantes de Médicos Legistas de la capital de la República y de los Departamentos, o de Médicos Ayudantes y Directores de los Laboratorios de Radiología y Anatomía Patológica, deberán presentar el título de Médicos Legistas, expedido por la mencionada Escuela.

PARAGRAFO. Las autoridades solicitarán la prestación de servicios médico-legales a los facultativos que tengan el título de Médicos Legistas, de preferencia a otros médicos.

ARTICULO 12. Inclúyase en el Presupuesto Nacional de gastos de la próxima vigencia, las partidas necesarias para atender al pago de sueldos del personal actual y del nuevo que se crea por esta Ley.

PARAGRAFO. Para material del Instituto se apropiará la suma de cuatro mil pesos (\$ 4.000.00) anuales, que deberán incluirse en los respectivos Presupuestos Nacionales.

ARTICULO 13. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a cuatro de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Presidente del Senado, **EDUARDO FERNANDEZ BOTERO**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **LAZARO RESTREPO R.**—El Secretario del Senado, **Arturo Salazar Grillo**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá,
diciembre 17 de 1945.

Publíquese y ejecútase,

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Gobierno, **Absalón FERNANDEZ DE SOTO**—El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Francisco de P. PEREZ**—El Ministro de Educación Nacional, **Germán ARCINIEGAS.**

LEY 43 DE 1945 (DICIEMBRE 17)

por la cual se crea el Escalafón Nacional de Enseñanza Secundaria.

El Congreso de Colombia
decreta:

ARTICULO 1º Con el fin de organizar y fomentar la carrera del profesorado, créase el Escalafón Nacional de Enseñanza Secundaria, para los profesores de bachillerato y de escuelas normales, industriales y de comercio, que deseen inscribirse en él.

ARTICULO 2º El Escalafón en referencia tendrá por objeto clasificar a los profesores en grupos, de acuerdo con sus especialidades científicas y técnicas, las que se determinarán de acuerdo con sus títulos o su actual ejercicio profesional y en categorías, según su certificado de estudio, títulos profesionales y años de servicio docente; servir de base para regular los ascensos anotados; e igualmente, servir de base para fijar los sueldos de los profesores oficiales, correspondientes a las distintas categorías y formas de trabajo.

ARTICULO 3º La organización del Escalafón estará a cargo de una Junta Central, que funcionará anexa al Ministerio de Educación Nacional, integrada por tres representantes de ese mismo Ministerio, el Rector de la Escuela Normal Superior, un delegado de la Curia Primada y dos representantes elegidos por las organizaciones de profesores, sindicalizados o nó, a la cual Junta corresponderá conocer en segunda instancia de las decisiones tomadas por las Juntas Seccionales, y unificar y supervigilar la organización nacional del Escalafón.

PARAGRAFO. En la capital de cada Departamento, Intendencia o Comisaría, funcionará una Junta Seccional, integrada por tres representantes del Ministerio de Educación, el Director de Educación Pública, un delegado de la Curia y dos profesores elegidos por las organizaciones de profesores, sean sindicales o nó, que tendrá a su cargo estudiar y fallar en primera instancia sobre las solicitudes que presentaren los aspirantes a ser escalafonados o ascendidos, así como sobre los reclamos que tuvieren que hacer por concepto de exclusiones o de negativas de ascenso.

ARTICULO 4º El Ministerio de Educación determinará las categorías en que se dividirá el Escalafón, especificará los títulos y años de servicio que se necesiten para pertenecer a cada una de ellas, así como para pasar de la una a la otra; indicará la manera de acreditar los estudios, certificados, especialidades y tiempo de servicio, y, finalmente, señalará las condiciones que deban llenar los establecimientos para la formación de profesores de enseñanza secundaria.

ARTICULO 5º Para ingresar al Escalafón será necesario haber seguido estudios especiales y obtenido los títulos correspondientes en establecimientos públicos o privados; pero todos los profesores en ejercicio, al entrar en vigencia la presente Ley, tendrán derecho a ser inscritos en él.

ARTICULO 6º Los ascensos de una a otra categoría, serán automáticos al cumplir el profesor los años de servicio que se determinen para permanecer en cada categoría.

PARAGRAFO. Quedan prohibidos los descensos.

ARTICULO 7º Para ser profesor de los establecimientos oficiales, será indispensable estar inscrito en el Escalafón. Para ser Director o Subdirector de las Secciones de Becas, Enseñanza Secundaria, Normalista o Industrial del Ministerio de Educación, Inspector Nacional de las mismas ramas de la enseñanza, Rector o Vicerrector de institutos oficiales, se requerirá pertenecer a la primera categoría del Escalafón.

ARTICULO 8º Los profesores inscritos en el Escalafón en una categoría superior, tendrán prelación sobre los de categoría inferior para llenar las vacantes que se presenten en el profesorado oficial.

ARTICULO 9º Ningún profesor escalafonado en desempeño de funciones docentes oficiales, podrá ser destituido de su cargo sin antes ser excluido del Escalafón; pero en caso de falta grave, podrá ser suspendido inmediatamente mientras la Junta respectiva resuelve sobre la exclusión.

ARTICULO 10. Nadie podrá ser excluido del Escalafón sino por incompetencia o mala conducta comprobadas. Las providencias que se dicten sobre este particular, serán revisables por la jurisdicción contencioso-administrativa.

ARTICULO 11. Los profesores de establecimientos privados que trabajen como empleados de tiempo completo o por horas, tendrán derecho al reconocimiento y pago de todas las vacaciones que tengan lugar dentro del año escolar, sin perjuicio de las reconocidas por la Ley 6ª de 1945.

ARTICULO 12. Los profesores que trabajen por horas, serán considerados como empleados públicos o privados, según el caso, para los efectos de la Ley 6ª de 1945.

ARTICULO 13. Los profesores escalafonados que trabajen por horas y desempeñen funciones administrativas en un mismo establecimiento, tendrán derecho a que se les compute la totalidad del sueldo mensual que deriven, por uno y otro concepto, para los efectos de la cesantía y de la jubilación.

ARTICULO 14. El Ministerio de Trabajo, Higiene y Previsión Social, fijará los sueldos y salarios mínimos de los profesores de establecimientos privados, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 6ª de 1945, sobre la base de las categorías que determine el Escalafón. Se exceptúan de esta disposición, los colegios privados de los Municipios que tengan menos de veinte mil habitantes.

ARTICULO 15. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a seis de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Presidente del Senado, **EDUARDO FERNANDEZ BOTERO**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **ANACREONTE GONZALEZ**—El Secretario del Senado, **Arturo Salazar Grillo**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá,
diciembre 17 de 1945.

Publíquese y ejecútase,

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Trabajo, Higiene y Previsión Social, **Adán ARRIAGA ANDRADE**—El Ministro de Educación Nacional, **Germán ARCINIEGAS.**